

# LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el sábado 31 de diciembre de 2016

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 111

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82, fracción IV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento envía a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0237, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

# LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

## Capítulo I

### De los Ingresos

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2017, el Estado de Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, ingresos derivados de financiamientos e incentivos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

[N. DE E. VEÁSE TABLA EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016, PÁGINAS DE LA 27 A LA 29.]

Cuando en alguna Ley se establezcan ingresos de los previstos en este artículo, o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes tributarias, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 3. Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, determinarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables.

Sólo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas podrán recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal 2017, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas que se llegaren a realizar.

## Capítulo II

### De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 4. Los ingresos federales por participaciones, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, así como en la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas; los cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 5. Los ingresos por Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos legales.

Estos ingresos provenientes de Fondos, ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios.

ARTÍCULO 6. Los ingresos por incentivos o recursos que provengan por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

## Capítulo III

### De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y otras Entidades

Artículo 7. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios, por conducto del Secretario de Finanzas, de los presidentes y síndicos municipales de los respectivos ayuntamientos, previa autorización de su Cabildo, a celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales,

así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso a ella e instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En estos mismos convenios podrán participar, las entidades paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, a celebrar convenios de colaboración en materia hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso a dicha información y con base en ella, instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 9. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, en materia de administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones de naturaleza estatal, así como sus accesorios, y multas por infracciones de tránsito vehicular, con cargo a las personas físicas y morales o unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos, gacetas o diarios oficiales de divulgación, de las entidades federativas que los suscriban.

#### Capítulo IV

##### De los Recargos por prórroga en el Pago de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 10. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al uno por ciento mensual (1%) sobre los saldos insolutos;
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo que se trate:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del uno por ciento mensual (1%);

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de uno punto veinticinco por ciento mensual (1.25%); y

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de uno punto cinco por ciento mensual (1.5%).

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización a que se refiere lo establecido por el Código Fiscal del Estado del (sic) Zacatecas y sus Municipios.

## Capítulo V

### Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal

ARTÍCULO 11. Para el ejercicio fiscal 2017, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2016 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio fiscal 2017, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos, según sea el caso; asimismo, las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas identificará, del Padrón de Contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas creará un Fondo, proveniente del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos excedentes de la recaudación de Ingresos Propios, destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento, sistemas informáticos de desarrollo, incentivos y capacitación al personal, así como para programas de difusión fiscal, con el único objetivo de incrementar la recaudación estatal.

Para efectos de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, el ejercicio de estos recursos se considerará de ampliación automática.

## Capítulo VI

### De los Estímulos Fiscales y la Cancelación de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 13. Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el Secretario de Finanzas para condonar multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de contribuciones estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Finanzas podrá cancelar en las cuentas públicas, créditos fiscales provenientes de impuestos, sus accesorios y aprovechamientos, determinados por autoridades fiscales o los contribuyentes, así como aprovechamientos determinados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sea por incosteabilidad en el cobro del crédito fiscal o por insolvencia del deudor o de sus responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable:

I. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 150 Unidades de Medida y Actualización;

II. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 1,510 Unidades de Medida y Actualización, y cuyo costo de recuperación rebase el 50 por ciento del importe del crédito; y

III. Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido o desaparecido, sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 15. Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de Ingresos de la Secretaría, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera

fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

ARTÍCULO 16. Los valores que deban ser reintegrados a favor de la hacienda pública del Estado, con motivo de la operación de programas federales y estatales, de las relaciones contractuales derivadas de obra pública, adquisición de bienes muebles o inmuebles, prestaciones de servicio, arrendamientos, o cualquier otro de naturaleza civil o mercantil, que celebren las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Organismos Públicos Descentralizados y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal por sí o en representación del Gobierno del Estado con organismos, personas físicas o morales, instituciones financieras que involucren recursos presupuestales, independientemente de su origen, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo, o cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Aquellos títulos de crédito también a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal, y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber, en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

## Capítulo VII

### De las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública

ARTÍCULO 17. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo el proceso de reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Zacatecas por un monto de \$7,341,701,084 (siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), en los términos que establezca la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de la (sic) Entidades Federativas y los Municipios, así como el Decreto de autorización que emita la Legislatura del Estado.

## Capítulo VIII

### De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado trimestralmente, dentro de los cuarenta y

cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal 2017, con relación a las estimaciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2017, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores, se encuentra contenida en el artículo 30 y 31 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 555, publicado el 30 de diciembre del 2015, en el Suplemento número 2 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se derogan las disposiciones legislativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que se abroga mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, con vigencia a partir del 1º de enero del 2012 según disposición transitoria, que se hubieren causado durante su vigencia, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en las leyes aplicables.

CUARTO. Los contribuyentes que tributen conforme a los regímenes que administra el Estado de Zacatecas con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como los contribuyentes de impuestos estatales que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos, a través de la página [www.finanzas.gob.mx](http://www.finanzas.gob.mx), a partir del mes de febrero de 2017.

QUINTO. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Zacatecas, considerando el costo de los

servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, con base en criterios de capacidad contributiva, las disposiciones normativas que regulen directamente a la institución de salud pública y demás factores que permitan adoptar las medidas de compensación necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud, como responsabilidad social.

SEXTO. Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Zacatecas, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO. En el rubro correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al Fondo de Aportaciones Múltiples, se presenta un monto estimado para cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a nombre y por cuenta de tercero y por el que se establece un mecanismo de potenciación de recursos celebrado en el Gobierno Federal y el Estado de Zacatecas, así como los Fideicomisos de Emisión y, el de Distribución celebrados para ese efecto.

OCTAVO. El importe a recaudar correspondiente a los impuestos: Sobre la Extracción de Materiales de Suelo y Subsuelo; Sobre la Venta Final de Bebidas con contenido alcohólico; Emisión de Gases a la Atmósfera; de la Contaminación al Suelo, Subsuelo, al Agua; y Adicional para Infraestructura; son montos estimados por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, corresponderá a la Secretaría de Finanzas hacer las adecuaciones contables y presupuestales que legalmente se requieran.

NOVENO. Las condiciones y especificaciones de contratación del crédito establecido en el artículo 17 de esta Ley, serán las que contenga el Decreto de autorización que emita la Legislatura del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 15 días de (sic) mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Diputada Presidenta.- DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA. Diputadas Secretarias.-DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ y DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e.

“SUFERAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
JORGE MIRANDA CASTRO